

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2010.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:
1 Y *2*.**

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGA/018/2010, de once de febrero de dos mil diez, el Director General de Auditoría hizo del conocimiento la existencia de irregularidades detectadas en la auditoría número DAA/A/2009/37 practicada a la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en particular, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, respecto de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a *2*, *****, *3* y *4*, ***** y *1*, *****, todos adscritos a la citada Casa, así como el Doctor *5*, respecto del probable daño patrimonial por un total de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional), por irregularidades detectadas en el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil nueve, en el área de venta

de publicaciones oficiales de la Casa de Cultura Jurídica antes citada, por lo que en acuerdo de doce de febrero de dos mil diez, se tomó conocimiento de lo informado y se inició el cuaderno de investigación número **C.I. 26/2010** (foja 14 a la 17 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2010** en contra del exservidor público ***1*** y el servidor público ***2***, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se ordenó requerir al exservidor público y al servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En autos de veintitrés de abril y nueve de julio de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a ***2*** a quién se le tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció y a ***1***, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Por auto de veinticinco de junio de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del

artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por diverso proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propone sancionar con **Amonestación Privada y Sanción Económica** a los involucrados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en

él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público y al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los servidores públicos de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en no cumplir con el servicio que cada uno tenía encomendado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

I. *1*

A. *1*, en la época en que acontecieron los hechos tenía el nombramiento definitivo desde el dieciséis

de febrero de dos mil ocho de ***** adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo (foja 178 del cuaderno de pruebas cinco) dicho exservidor público tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de *1*, en su carácter de ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, tenía encomendadas, entre otras, la coordinación de cada una de las actividades de esa casa, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales del Alto Tribunal (foja 161 del cuaderno de pruebas 5).

C. De los oficios LIBRERÍA/CCJ/CUN/QROO/011 y LIBRERÍA/CCJ/CUN/QROO/012, está acreditado que *1*, reportó la venta de publicaciones oficiales por un total \$21,969.00 (veintiún mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), como se muestra:

| Número de oficio | Recibos oficiales | Cantidad vendida |
|---------------------------|----------------------|--------------------|
| LIBRERÍA/CCJ/CUN/QROO/011 | CAN-0518 al CAN-0522 | \$5,541.00 |
| LIBRERÍA/CCJ/CUN/QROO/012 | CAN-528 AL CAN-536 | \$16,428.00 |
| TOTAL: | | \$21,969.00 |

a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, durante septiembre y octubre de dos mil nueve, según se advierte de las copias certificadas que obran a fojas 2 y 3 del cuaderno de pruebas 4 de esos documentos, además de que validó el inventario físico que realizó *2*, ***** de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, en septiembre de dos mil nueve (copia certificada, fojas 207 a 211 del cuaderno de pruebas 3), debido a que fue firmado y aceptado por *1* sin mención alguna de faltante en esa área. Por tanto, el inventario de septiembre de dos mil nueve constituye el último que se realizó previo a que se detectara el faltante que nos ocupa.

D. De la copia certificada de los documentos generados mediante el Sistema Integral de Administración (Salida de Almacén), que avalan el envío de publicaciones y discos ópticos por parte de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, en septiembre y octubre de dos mil nueve, fojas 67, 69, 70 a la 74 del cuaderno de pruebas 2, para su venta o comercialización y donde además se observa una firma ilegible que concuerda, aparentemente, con la de *1*; en septiembre de dos mil nueve validó con su visto

bueno el último inventario físico que realizó el encargado del área de ventas.

- E.** De la copia certificada del “Memorándum de la revisión efectuada a la Casa de la Cultura Jurídica, por el período del uno de enero al treinta de junio de dos mil nueve”, así como copias certificadas del inventario de existencias que elaboró personal de la Contraloría el seis de octubre de dos mil nueve (fojas 7 y 19 a 23 del cuaderno de pruebas 1) se acredita que se obtuvo como resultado un faltante de 577 artículos, representados en 160 títulos de publicaciones oficiales, mismos que valuados al precio de venta ascienden a la cantidad de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional).
- F. *1*** presentó su informe el seis de julio de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 721 a 726 del expediente principal), del cual destaca:

Reconoció que a partir del diecisiete de agosto de dos mil siete, tomó posesión como ***** en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, donde se desempeñó hasta junio de dos mil doce; asimismo, que dentro de sus funciones como ***** se encontraba la de coordinar la venta de publicaciones oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y coordinar y supervisar las diversas áreas, la biblioteca, el archivo, el módulo

de ventas, la librería y eventos, así como llevar junto con ***** el gasto anual de dicha sede. De igual manera, aceptó la recepción del envío de publicaciones a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, (fojas 67 a 71 del cuaderno de pruebas 2) y también, que validó el inventario físico hecho por *2* en septiembre de dos mil nueve (fojas 207 a 211 del cuaderno de pruebas 3), por lo que el reconocimiento de *1* de los hechos precisados, constituye una confesión expresa que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y de hecho propio.

En ese contexto, el hecho de que *1* señale que la responsabilidad directa de la librería se encontraba a cargo de *2* y que éste se debió percatar de la sustracción de publicaciones o en su caso del producto de esa venta, no lo releva de la responsabilidad que tenía él como ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de coordinar y supervisar dicha actividad, entre otras, por tal motivo, se enviaban a su nombre las publicaciones oficiales por parte de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y validaba los inventarios elaborados por *2*, actividades

que, como se mencionó antes, *1*, reconoció en su escrito de defensas.

Además indico que siguiendo el procedimiento para esos casos, dio aviso a la secretaria del entonces Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, pero no exhibe documento alguno que demuestre dicha aseveración.

Asimismo niega que dejó de cumplir con eficacia el servicio de biblioteca, ni la coordinación y control en el servicio de venta de las publicaciones oficiales, ya que era improbable que reportara un faltante del que aún no tenía conocimiento, pues el inventario correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, no se concluía y la normativa establecía que dichos inventarios debían realizarse de manera mensual. Al respecto, debe considerarse que esta manifestación no demuestra que *1* estuviera imposibilitado para cumplir con el servicio que tenía encomendado, ya que si bien la normativa establece que los inventarios en el módulo de ventas se deben realizar cada mes, es factible concluir que el faltante que nos ocupa debió ser detectado con antelación a la auditoría, ya que representaba un total de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional), de lo cual no sostiene ni prueba cómo ese faltante se

pudo haber generado únicamente después del inventario de septiembre de dos mil nueve.

Respecto de que *1* no verificó que las publicaciones oficiales que se vendían en esa sede fueran las mismas que se reportaban, sólo se limita a señalar que es falso y que carece de validez, toda vez que se reportaban las ventas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, pero tal negativa, frente a las pruebas que obran en autos y que se valoraron en el acuerdo de inicio de procedimiento, no es suficiente para contrarrestar lo que dichos documentos, concatenados entre sí, demuestran, que no realizaba debidamente la coordinación y supervisión del área de ventas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo.

Finalmente, *1* realiza diversas consideraciones respecto del artículo 113 constitucional, en esencia, que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no contempla en ningún artículo cuáles son las conductas (actos u omisiones) que hacen merecedor al servidor público de alguna sanción, lo cual vulnera la garantía de legalidad que el citado precepto constitucional tutela; sin embargo, dicha afirmación es parcial, puesto que si bien ese precepto no especifica qué puede ser considerado como infracción administrativa, ignora que la

materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Federación es un sistema que tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre dichos artículos, el 113 que cita. Así, con base en el sistema, el legislador federal determinó que las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, son las que dispone el artículo 131 de su Ley Orgánica, en cuya fracción XI se establece que se comete infracción cuando se incumple con alguna obligación que señala el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya fracción I es la que se atribuye incumplida por *1*. Por tanto, no le asiste razón de que se incumpla con la garantía de legalidad, dado que la infracción administrativa, está prevista en una disposición jurídica y no es indispensable que esté en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ya que las defensas manifestadas por *1* no desvirtúan la infracción que se le atribuye, ni acreditan una causa de justificación en su actuar, debe reiterarse que es responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que no cumplió con el servicio encomendado sobre la coordinación y supervisión del módulo de ventas de la Casa

de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo, de la que era
*****.

II. *2*

A. *2* ocupa el cargo de ***** adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, a partir del primero de abril de dos mil siete y hasta la fecha (foja 26 del cuaderno de pruebas seis) dicho servidor público tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de *2* (foja 23 del cuaderno de pruebas seis) tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

“1. Recibir y verificar con el acuse de envío los materiales que se remiten para venta en la CCJ y acusar de recibido vía fax a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Mantener debidamente organizado el almacén de materiales para ventas, verificando que éstos correspondan a las existencias que según el inventario, así como descargar la bitácora cada día para ingresar las ventas y actualizar los inventarios.

2. Actualizar los catálogos y hacer los pedidos de material agotado en la casa de la cultura jurídica, depositar el monto de las ventas cada dos días y remitir semanalmente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la documentación comprobatoria de las ventas.

3. Elaborar los informes mensuales de ventas requeridos por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis con Vo. Bo. del director de la CCJ.

4. Atender y registrar a los usuarios que se presenten en la CCJ para adquirir las publicaciones oficiales editadas por la SCJN, así como orientar al usuario acerca de las obras existentes y de las nuevas publicaciones.”

(...)

C. De las copias certificadas del inventario físico mensual que elaboró *2* en el mes de septiembre de dos mil nueve, se acredita que nunca hizo referencia de algún faltante en las publicaciones para su venta y que dicho inventario fue ratificado por el ***** de la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, ya que aparece la firma de ambos al calce del citado documento (fojas 207 a 211 del cuaderno de pruebas 3).

D. De las copias certificadas de la “Cédula Sumaria de inventario de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo”, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, que

realizó el personal de la Dirección General de Auditoría donde se acreditó el faltante de 577 publicaciones en el área de ventas de esa sede (fojas 40 a 47 del cuaderno de pruebas 1).

E. De las copias certificadas del “cuestionario de control interno” de ocho de octubre de dos mil nueve, que aplicó personal de la Dirección General de Auditoría se acredita que en ese mismo mes realizó ventas y depositaba el dinero que se obtenía de ellas fojas 60 a 61 del cuaderno de pruebas 1, lo anterior se demuestra con las copias simples de las fichas de depósito de la institución bancaria “Bancomer”, de tres, diez y veinticuatro de septiembre, veintidós y veintiséis de octubre, cinco, diez y doce de noviembre de dos mil nueve, así como de los recibos oficiales que amparan la venta de publicaciones oficiales en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, en los meses de septiembre y octubre de dos mil nueve (fojas 111 a 116, 119 a 128 del cuaderno de pruebas 3).

F. De las copias certificadas del “cuestionario de control interno” de ocho de octubre de dos mil nueve, que aplicó personal de la Dirección General de Auditoría se acredita que 1), reconoció que el faltante de 577 publicaciones inventariadas se originó porque a pesar de que estaba designado como *****, nunca tuvo el control de dicha área, ya que por diversas circunstancias

se ausentaba para realizar otras labores, pues se le asignaban funciones de apoyo en cuestiones técnico-informáticas en la realización de los eventos organizados por esa Casa de la Cultura, así como en las transferencias de expedientes judiciales y el registro de éstos en los sistemas informáticos (fojas 58 a 61 del cuaderno de pruebas 1).

G. *2* presentó su informe el tres de abril de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 421 a la 429 del expediente principal), del cual destaca:

Narró las actividades que desarrollaba durante el periodo en que se detectó el faltante materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, y señala, entre otros aspectos, que existían varias llaves de la puerta de acceso a la librería y que cuando se le asignaban actividades diferentes al módulo de ventas, éste quedaba a cargo de cualquiera de sus compañeros, pero también menciona que era el responsable del control y manejo de la librería y realizaba actividades ajenas a ello, según instrucciones del ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, lo que ejecutó con entusiasmo y dedicación. Asimismo, señaló que a partir de octubre de dos mil nueve, dejó de prestar servicios en la librería y que *1*, como ***** de dicha casa, no respetaba la normativa ni las políticas laborales, por lo que sostiene que no es

responsable del faltante encontrado durante la auditoría.

Para acreditar lo anterior, *2* ofreció como pruebas los documentos que a continuación se reseñan, que exhibió en copia simple, con excepción del indicado en el número uno, que ofreció en original y se obtuvo copia certificada:

1. Carta de veinticinco de mayo de dos mil nueve, de *1*, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, mediante la cual, propone a *2* para el cargo de *****.

2. Oficio CUN-UV-001 del entonces ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo.

3. Oficio CUN-UV-002 del referido exservidor público.

4. Relación de diplomados y conferencias que se llevaron a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, durante dos mil nueve.

5. Carta de dieciséis de marzo de dos mil diez, en la que *3*, reporta que pesar de tener seis meses como encargada de la librería, no se le había entregado oficialmente el área.

6. Nota informativa NI/CUN/QROO/027, del entonces ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, mediante la

cual comunicó al personal, que debían custodiar las llaves que resguardan las áreas de las que eran responsables.

Con la citada documentación, *2* pretende acreditar su buena disposición al trabajo, las diversas actividades que se le encomendaban ajenas a su puesto como ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, así como las supuestas anomalías administrativas en que incurría *1* como ***** de esa casa. Sin embargo, tales documentos lo único que prueban es que, efectivamente, *2* tenía otras actividades en la Casa de la Cultura referida, además de la de ser responsable del módulo de ventas, pero no acreditan que se le hubiera relevado de ser responsable del módulo de ventas; más aún, el hecho de que se le asignaran actividades adicionales a lo anterior, le obligaba a establecer controles porque seguía siendo responsable de ese servicio, tan es así, que mensualmente firmaba un inventario que presentaba al ***** de la casa para su visto bueno. Por lo anterior, aun cuando se tenga por demostrado que se le proponía para ocupar el puesto de ***** , ello tampoco desvirtúa que estaba obligado a cumplir con el servicio que tenía encomendado, de tal manera que los documentos que presenta como prueba, no

desvirtúan la infracción administrativa atribuida a *2*.

En ese contexto, se considera que *2* es responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se desprende el deber de los servidores públicos de cumplir con el servicio que se les encomienda, en el caso de *2* debió establecer controles para que las actividades de la librería se llevaran en forma adecuada.

De lo expuesto se concluye que al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad a *1*, como *****, dado que no cumplió con el servicio encomendado sobre la coordinación y supervisión del módulo de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, de la que era ***** y a *2*, quien realizaba los inventarios y ventas, el no haber establecido controles para que las actividades de la librería se llevaran de forma adecuada, lo cual implicó que se apartara de la obligación de cumplir con el servicio que se les encomienda, contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que son responsables de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que *1* y *2* incumplieron con la obligación de prestar el servicio que se les encomienda, el primero respecto a la ***** del módulo de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, de la que era ***** y el segundo ***** debía establecer controles para que las actividades de la librería se llevaran de forma adecuada, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir ambos con la obligación contenida en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *1* y a *2*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

I. *1*

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de

esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y circunstancias socioeconómicas. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de mil novecientos ochenta y uno, desempeñando los siguientes cargos:

| Núm. | Cargo | Adscripción | Periodo | Fojas del cuaderno de pruebas 5 |
|------|-------|--|--|---------------------------------|
| 1 | ***** | Certificación Judicial y Correspondencia | Del 1 de julio al 31 de agosto de 1981 | 520 |
| 2 | ***** | Certificación Judicial y Correspondencia | Del 1 de septiembre de 1981 al 15 de junio de 1983 | 516 y 508 |
| 3 | ***** | Coordinación Jurídica del Sistema de Consulta de Jurisprudencia y Tesis | Del 16 de febrero de 1987 al 31 de enero de 1988 | 507, 500, 498 y 493 |
| 4 | ***** | Coordinación Jurídica del Sistema de Consulta de Jurisprudencia y Tesis | Del 1 de febrero de 1988 al 31 de julio de 1995 | 489 y 483 |
| 5 | ***** | Coordinación Jurídica del Sistema de Consulta de Jurisprudencia y Tesis | Del 1 de agosto de 1995 al 15 de noviembre de 1998 | 466 |
| 6 | ***** | Plaza a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos | Del 16 de noviembre de 1998 al 20 de mayo de 2002 | 380 |
| 7 | ***** | 6º Tribunal Colegiado en Materia Penal Primer Circuito | Del 21 de mayo de 2002 al 20 de mayo de 2003 | 375, 374, 364 y 356 |
| 8 | ***** | Plaza a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos | Del 21 al 31 de mayo de 2003 | 338 y 335 |
| 9 | ***** | 6º Tribunal Colegiado en Materia Penal Primer Circuito | Del 1 de junio de 2003 al 30 de junio de 2004 | 341 y 295 |
| 10 | ***** | Plaza a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos | Del 8 de noviembre al 3 de diciembre de 2004 | 291 y 290 |
| 11 | ***** | Juzgado 5º de Distrito en Cuernavaca, Morelos | Del 9 de mayo al 26 de junio de 2005 | 284 y 281 |
| 12 | ***** | Dirección General Adjunta de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales | Del 16 de octubre de 2006 al 1 de enero de 2007 | 249, 240 y 238 |

| | | | | |
|----|-------|--|--|----------------|
| 13 | ***** | Dirección General Adjunta de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales | Del 16 de febrero al 15 de agosto de 2007 | 206 y 204 |
| 14 | ***** | Casa de la Cultura Jurídica en Cancún, Quintana Roo | Del 16 de agosto de 2007 al 16 de febrero de 2008 en que ocupó este cargo de manera definitiva | 201, 186 y 178 |

De lo anterior, se advierte que al momento que se detectó el faltante *1* se había desempeñado como servidor público en el Poder Judicial de la Federación por más de veintinueve años, sin soslayar los periodos en los que no se le otorgó nombramiento, lo cual no es óbice para exigir a dicho exservidor público conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al resto de la normativa vigente en esa época, en relación con las actividades que desempeñaba, se advierte del reverso de los nombramientos, que *1* percibía \$55,803.15 (cincuenta y cinco mil ochocientos tres pesos 15/100 moneda nacional) por concepto de percepciones inherentes al cargo y al momento de ocurrir los hechos, materia de este procedimiento.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El bien jurídico que se tutela en el caso, es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia. En el caso, *1*, como***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, no verificó que las publicaciones oficiales que se vendían en esa sede, fueran las mismas que reportaba a la entonces Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, lo que podía advertir al ser quien recibía las obras y por eso conocía de su existencia, además de que daba el visto bueno de los inventarios que realizaba el encargado de ventas de esa casa, ya que en el mes de septiembre de dos mil nueve le fue detectado un faltante, por lo que quedó acreditado que no coordinó cada una de las actividades de la casa, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente se advierte que *1*, se desempeñaba como***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, debiendo coordinar cada una de las actividades de esa sede, entre las que se destaca la venta de publicaciones oficiales.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que *1* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Es

necesario puntualizar que no está acreditado que la conducta de *1* que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, sin embargo sí generó daño a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se le debe sancionar en forma económica.

Por lo que hace a la sanción pecuniaria, por el daño patrimonial causado, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

“Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Como puede advertirse, la imposición de una sanción económica procede cuando el servidor público ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la obtención de un beneficio o lucro, o por causar daños o perjuicios; monto que puede ser de hasta

tres tantos de lo obtenido o causado, pero en ningún supuesto, menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños y perjuicios causados. De esta manera, el faltante ocasionado en el área de ventas, cuya supervisión correspondía a *1*, asciende a la cantidad de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional).

Por consiguiente, se estima justo que la sanción económica que se imponga a *1*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, corresponde a un tanto, más la mitad del daño causado, que asciende a la cantidad de \$55,164.00 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), la cual podrá actualizarse para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *1* no está considerada como grave en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hubo enriquecimiento indebido pero si existió un daño patrimonial por la cantidad de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional), por tanto, se propone sancionar a *1* con **amonestación privada** y, una **Sanción Económica** de \$55,164.00 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos

00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 135, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

II. *2*.

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y circunstancias socioeconómicas.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingreso a laborar a este Alto Tribunal a partir del primero de octubre de dos mil seis, se desempeñó como *****, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, puesto que ocupó de manera definitiva, desde el primero de abril de dos mil siete, según se advierte de las copias certificadas de los nombramientos que obran a fojas 26 y 57, respectivamente, del cuaderno de pruebas 6. Las percepciones de *2*, señaladas en el reverso de los

nombramientos referidos en último término, son de \$11,424.46 (once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 46/100 moneda nacional).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El bien jurídico que se tutela en el caso es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño de su trabajo, lo anterior, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia. En el caso, *2*, como ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, debía realizar las actividades para el óptimo funcionamiento de la librería, debiendo establecer los controles para que las actividades de la librería se llevarán en forma adecuada, sin embargo, es evidente que no se condujo con el debido cuidado, pues el seis de octubre de dos mil nueve, se detectó el faltante materia de la presente investigación, de ahí que sea importante sancionarlo y establecer precedente para evitar la afectación al bien jurídico tutelado al que se ha hecho alusión para casos futuros.

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente se advierte que *2* reconoció, en el cuestionario de auditoría de ocho de octubre de dos mil nueve que el faltante de 577 publicaciones

inventariadas se originó porque a pesar de que estaba designado como ***** , nunca tuvo el control de dicha área, ya que por diversas circunstancias se ausentaba para realizar otras labores fojas 58 y 59 del cuaderno de pruebas 1, lo que corrobora que no cumplió el servicio que tenía encomendado, pues independientemente de las actividades que se le encargaban, no estaba exento de verificar que las actividades de la librería se llevaran a cabo de manera adecuada; es decir, al ser el encargado de venta de publicaciones oficiales, debía tener absoluto control de las obras que ingresaban y salían de la librería; sin embargo, es evidente que no cumplió con el servicio encomendado, pues el veintiuno de septiembre de dos mil nueve se detectó el faltante motivo de responsabilidad.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que, *2* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No está acreditado que la conducta de *2*, que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, sin embargo, sí generó daño a este Alto Tribunal, por lo que se le debe sancionar también en forma económica.

Por lo que hace a la sanción pecuniaria, por el daño patrimonial causado, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

“Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Como puede advertirse, la imposición de una sanción económica procede cuando el servidor público ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la obtención de un beneficio o lucro, o por causar daños o perjuicios; monto que puede ser de hasta tres tantos de lo obtenido o causado, pero en ningún supuesto, menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños y perjuicios causados. De esta manera, el faltante ocasionado en el área de ventas, cuya responsabilidad correspondía a *2*, asciende a la cantidad de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional).

Por consiguiente, se estima justo que la sanción económica que se imponga a *2*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 15, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, corresponde a un tanto más a una cuarta parte del daño causado, que asciende a la cantidad de \$45,970.00 (cuarenta y cinco mil pesos mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual podrá actualizarse para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *2* no está considerada como grave en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hubo enriquecimiento indebido pero sí existió un daño patrimonial por la cantidad de \$36,776.03 (treinta y seis mil setecientos setenta y seis pesos 03/100 moneda nacional); que no es reincidente y que laboró casi cinco años en el puesto por tanto, se propone sancionar a *2* con **amonestación privada** y, una **Sanción Económica** de \$45,970.00 (cuarenta y cinco mil pesos mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 135, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

45, fracciones II y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que les sea encomendado, y en este caso lo es el de conducirse acorde con los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es lo mismo que se exige a cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II y III 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer a cada uno de los infractores, ***1*** la sanción de **Amonestación Privada y Sanción Económica** de \$55,164.00 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y a ***2***, la sanción de **Amonestación Privada y Sanción Económica** de \$45,970.00 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes de *1* y *2*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *1* y *2* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *1*, la sanción consistente en **Amonestación Privada y Sanción Económica** de \$55,164.00 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Se impone a *2*, la sanción consistente en **Amonestación Privada y Sanción Económica** de \$45,970.00 (cuarenta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 26/2010, instaurado en contra de *1* y *2*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT